

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE
BODEGAS BILBAÍNAS, S.A.**

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN.**
- 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.**
- 3. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**
 - Normas de conducta en relación con la información privilegiada.
4. SALVAGUARDIA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.
5. COMUNICACIÓN DE LA COMPRA O VENTA DE VALORES.
- 6. POLÍTICA DE HECHOS RELEVANTES.**
 - 6.1 Comunicación a la CNMV de Hechos Relevantes.
 - 6.2 Confirmación o desmentido de Hechos Relevantes.
 - 6.3 No facilitación de información sobre Hechos Relevantes.
- 7. CONFLICTOS DE INTERÉS.**
- 8. OPERACIONES DE AUTOCARTERA.**
- 9. REGISTRO DE ACCIONES. ARCHIVO DE COMUNICACIONES. CONFIDENCIALIDAD.**
- 10. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO. DUDAS INTERPRETATIVAS.**
 - 10.1 Vigencia.
 - 10.2 Incumplimiento.
 - 10.3 Dudas interpretativas.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE BODEGAS BILBAÍNAS, S.A.

1. INTRODUCCIÓN.

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Bodegas Bilbaínas S.A. (en adelante, la SOCIEDAD), en su reunión de 7 de Julio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes de la *Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores* (en adelante la "LMV"), nuevamente redactados por la *Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de reforma del sistema financiero*, y en el *Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios*.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento de Conducta se aplicará :

- a) A los miembros del Consejo de Administración de la SOCIEDAD.
- b) Al personal que directamente dependa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado que ejerza funciones de dirección o que esté involucrado en la gestión o en el seguimiento de la gestión.
- c) Al resto de las personas que, en cada caso, se determinen por decisión del Presidente o del Consejero Delegado de la SOCIEDAD, ya sea con carácter permanente, ya sea con carácter transitorio, en función de su participación en alguna operación singular.
- d) El Secretario mantendrá una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento de Conducta.

3. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

A efectos de este Reglamento se entiende por información privilegiada ("Información Privilegiada"), toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros ("los Valores"), o a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Normas de conducta en relación con la información privilegiada.

- a) Cumplimiento de la normativa del mercado de valores.

Las personas sometidas a este Reglamento de Conducta que posean una Información Privilegiada cumplirán estrictamente lo previsto en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores y en el presente Reglamento de Conducta. En este sentido, velarán en todo momento para que la Información Privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones esté debidamente salvaguardada.

- b) Actividades prohibidas.

Las personas sometidas a este Reglamento de Conducta que posean cualquier clase de Información Privilegiada:

- i) Se abstendrán de preparar o llevar a cabo cualquier tipo de transacción sobre los Valores. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya

existencia constituya en sí misma la Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder tales valores o instrumentos, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona, sujeta al presente Reglamento, haya estado en posesión de la Información Privilegiada. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- ii) No comunicarán dicha información a terceros salvo en ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento de Conducta.
- iii) No recomendarán a terceros la adquisición o venta de Valores.

4. SALVAGUARDIA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

La SOCIEDAD deberá, durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros de cualquier clase emitidos por ella:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores e instrumentos emitidos por la SOCIEDAD y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores.

5. COMUNICACIÓN DE LA COMPRA O VENTA DE VALORES DE LA SOCIEDAD.

Las personas sometidas a este Reglamento de Conducta, cuando hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de acciones de la SOCIEDAD deberán formular, dentro de los diez días siguientes a cada fin de mes natural, una comunicación dirigida al Secretario del Consejo de Administración de la SOCIEDAD comprensiva de dichas operaciones, con expresión de fecha, cantidad y precio por acción. Dicha obligación es independiente de la obligación de comunicación a la CNMV a la que están

sometidos los miembros del Consejo de Administración y accionistas de conformidad con el Real Decreto 377/1991 de 15 de Marzo.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las personas vinculadas. Tendrán la consideración de personas vinculadas ("Personas Vinculadas") aquellas que actúen por cuenta de las personas sujetas a este Reglamento o concertadamente con ellas. Se presume que actúan concertadamente sus hijos menores de edad no emancipados y sus cónyuges, salvo que los valores e instrumentos a que se refieran las operaciones les pertenezcan privativamente o en exclusiva de acuerdo con su régimen económico patrimonial. También se considerarán vinculadas las sociedades efectivamente controladas por las personas sometidas a este Reglamento de Conducta.

No estarán sujetas a la obligación establecida en este apartado las operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las personas sometidas a este Reglamento de Conducta, por las entidades a las que las mismas tengan establemente encomendada la gestión de sus carteras de valores. No obstante, deberán comunicar al Secretario del Consejo de la SOCIEDAD la existencia de tales contratos y la identidad del gestor, quien vendrá obligado a atender las solicitudes de información efectuadas por el Secretario del Consejo.

6. POLÍTICA DE HECHOS RELEVANTES.

6.1. Comunicación a la CNMV de Hechos Relevantes.

Se entenderá por hecho relevante ("Hecho Relevante"), todo hecho o decisión que pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Los Hechos Relevantes serán puestos en conocimiento de la CNMV por el Presidente, el Consejero Delegado y el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración de la SOCIEDAD dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

La información relevante habrá de difundirse, con carácter inmediato, a través de la CNMV antes que por cualquier otro medio. Cuando la información relevante sea una decisión o un acuerdo o contrato, deberá comunicarse cuando la decisión haya sido adoptada o el acuerdo o contrato haya sido firmado.

En el supuesto de que la SOCIEDAD tuviera una página web, deberá poder accederse a los Hechos Relevantes a través de la misma tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV.

6.2. Confirmación o desmentido de Hechos Relevantes.

El Presidente, el Consejero Delegado, el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la SOCIEDAD confirmará o desmentirá, según sea el caso, las informaciones recogidas en los medios de comunicación, o que se difundan en el mercado o entre el público, que por su naturaleza debieran ser calificadas como Hecho Relevante.

6.3. No facilitación de información sobre Hechos Relevantes.

Todas las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante en tanto no se haya

facilitado a la generalidad del mercado, a través de su comunicación a la CNMV.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Las personas sometidas a este Reglamento de Conducta y las Personas Vinculadas estarán asimismo sometidas al deber de lealtad a la Sociedad, en particular cuando surjan conflictos entre sus intereses o los de terceros y los de la sociedad, y en especial en lo relativo a la explotación de oportunidades de negocio y uso de activos sociales.

En este sentido, deberán atenerse a dos principios generales de actuación:

- a) Independencia: Deberán actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad, y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los otros.
- b) Abstención: Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones afectadas por conflictos de interés que les afecten y de acceder a información confidencial relacionada con cuestiones o situaciones con respecto a las que tengan conflicto de interés.

Cualquier duda sobre la calificación de una situación como conflicto de intereses, y sobre su adecuado tratamiento, deberá ser consultada con el Secretario, correspondiendo la decisión última al Consejo de Administración.

8. OPERACIONES DE AUTOCARTERA.

Las operaciones sobre las propias acciones de la SOCIEDAD deberán realizarse con los límites, condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Las operaciones sobre valores que realice la Sociedad no responderán a un propósito de intervenir en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la SOCIEDAD.

9. REGISTRO DE ACCIONES. ARCHIVO DE COMUNICACIONES. CONFIDENCIALIDAD.

1. El Secretario mantendrá actualizado un registro sobre información relativa a las operaciones sobre acciones de la SOCIEDAD de las personas sujetas al presente Reglamento. Al menos una vez al año se confirmarán los saldos del registro.
2. El Secretario conservará debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento de Conducta.
3. El Secretario mantendrá los datos registrados o archivados en régimen de confidencialidad, obligación que extenderá a todos los documentos que sirvan de soporte de una información reservada.

10. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO. DUDAS INTERPRETATIVAS.

10.1. Vigencia.

El presente Reglamento de Conducta entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo de Administración.

10.2. Incumplimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Conducta tendrá, en su caso, la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

10.3. Dudas interpretativas.

Las dudas en relación con el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta serán resueltas por el Consejo de Administración de la SOCIEDAD. La puesta en conocimiento de dichas dudas será realizada mediante comunicación realizada a través del Secretario del Consejo de Administración.

ANEXO

COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN

Los abajo firmantes, Consejeros de la Entidad, se comprometen por escrito a garantizar la actualización de este Reglamento Interno de Conducta, y manifiestan que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a esta Sociedad a las que resulte de aplicación.

D. Jorge Raventós Artes

D. Fernando Calvo Arocena

D. Magín Raventós Sáenz